



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN CUARTA**  
**RECURSO NÚM. [REDACTED]**

**SENTENCIA NÚM. [REDACTED] DE 2.023**

**Ilma. Sra. Presidenta:**  
**D<sup>a</sup> Beatriz Galindo Sacristán**  
**Ilmo/a. Sr/ra. Magistrado/a:**  
**D. Silvestre Martínez García**  
**D. Ricardo Estevez Goytre**

En Granada, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso contencioso administrativo número [REDACTED], interpuesto por **D. [REDACTED]** [REDACTED] representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Marta Bureo Ceres y dirigido por Letrado, siendo parte demandada la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (MINISTERIO DEL INTERIOR)**, representada y asistida por el Abogado del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 29 de abril de 2021 se interpuso por D. [REDACTED] [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 16 de marzo de 2021, del Coronel Jefe Interino de la Jefatura de Enseñanza, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 14 de diciembre de 2020, del Tribunal de Selección del proceso selectivo convocado por resolución 160/38245/2020, de 24 de agosto, de la Dirección General de la Guardia Civil, para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, presentando demanda con fecha 7 de julio de 2021.

**SEGUNDO.-** En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por suplicar a la Sala se dictase sentencia por la que, estimando el recurso contencioso-

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61  
www.suarezvaldes.es



Código Seguro De Verificación:	8Y12VX9BL4SVF9VFD2E4ARBDVRK8KG	Fecha	15/03/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/13





administrativo, se anule la resolución administrativa impugnada y se declare al recurrente como apto en la prueba de entrevista personal, de la convocatoria anunciada Resolución 160/38245/2020, de 24 de agosto (BOE Núm. 231) de la Dirección General de la Guardia Civil, se convocan pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, con todos los pronunciamientos añadidos, incluida su remisión a reconocimiento médico y en caso de superación del mismo, a la inmediata incorporación con su promoción al centro docente, y en caso de superar este período, el hoy recurrente deberá ser nombrado miembro de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

**TERCERO.** – En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó la desestimación del recurso y confirmación del acto administrativo impugnado.

**CUARTO.** – Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, se reafirmaron las partes en sus escritos de demanda y contestación, por vía de conclusiones, se señaló día y hora para votación y fallo el 9 de marzo de 2023, en que tuvo lugar; habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Actuó como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Ricardo Estévez Goytre.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de fecha 16 de marzo de 2021, del Coronel Jefe Interino de la Jefatura de Enseñanza, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por el actor contra la resolución de 14 de diciembre de 2020 del Tribunal de Selección del proceso selectivo convocado para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, que calificó al actor como NO APTO en la prueba de entrevista personal.

**SEGUNDO.-** Por Resolución de resolución 160/38245/2020, de 24 de agosto, de la Dirección General de la Guardia Civil, se convocaron pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, en las que participó el recurrente en calidad de aspirante.

Según las Bases de la convocatoria, la selección de los aspirantes se llevará a cabo por concurso oposición. De acuerdo con la Base 5.2, La fase de oposición se

Código Seguro De Verificación:	8Y12VX9BL4SVF9VFD2E4ARBDVRK8KG	Fecha	15/03/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/13





ajustará al régimen establecido en la Orden PCI/155/2019, de 19 de febrero y lo previsto en el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil y constará de las siguientes pruebas:

- a) Conocimientos teórico-prácticos, que a su vez consta de:
  - Ortografía.
  - Conocimientos generales.
  - Lengua inglesa.
- b) Psicotécnica, que se compone de:
  - Aptitudes intelectuales
  - Perfil de personalidad.
- c) Aptitud psicofísica, que se divide en:
  - Pruebas físicas.
  - Entrevista personal.
  - Reconocimiento médico.

Por su parte, la base 8.2, de la Convocatoria regula la prueba consistente en entrevista personal, cuyo resultado se cuestiona en el presente recurso, en los siguientes términos:

*“8.2 Entrevista personal.*

*a) Consistirá en la recogida de información a través del diálogo y los «tests» que consideren pertinentes los entrevistadores. Seguirá un desarrollo semiestructurado.*

*b) Para la realización de las entrevistas, y dependiente del Presidente del Tribunal de Selección, se constituirá un órgano de apoyo asesor especialista compuesto por titulados en psicología y por Oficiales o Suboficiales de la Guardia Civil. En la entrevista a cada aspirante debe estar presente, al menos, un psicólogo.*

*c) Los miembros del órgano de apoyo que realicen la prueba de entrevista emitirán una propuesta motivada e individualizada de calificación al Tribunal de Selección, quien calificará la Prueba de Entrevista Personal como «apto» o «no apto provisional».*

*d) La calificación de «no apto provisional» podrá ser revisada a instancia del interesado, mediante solicitud dirigida al Presidente del Tribunal de Selección en el plazo que determine la Resolución por la que se publique dicha calificación.*

*e) Para la realización de las revisiones de las calificaciones se constituirán Juntas de Revisión, dependientes del Presidente del Tribunal de Selección y compuestas por titulados en psicología. En estas, tras estudiar la documentación generada en las entrevistas personales y oír a los interesados, se emitirán propuestas motivadas e individualizadas para su calificación definitiva por el Tribunal.*

*f) Los aspirantes calificados como «no apto provisional» que no soliciten la revisión en el plazo señalado y aquellos que, tras la revisión practicada, vean confirmada dicha calificación, serán definitivamente declarados como «no apto» por el Tribunal de Selección, y excluidos del proceso selectivo.*

*g) Las calificaciones de la entrevista personal serán expuestas en el lugar en el que se realice la entrevista y en la dirección de Internet a que se hace referencia*

Código Seguro De Verificación:	8Y12VX9BL4SVF9VFD2E4ARBDVRK8KG	Fecha	15/03/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/13





en la base 4.11.”

**TERCERO.-** La pretensión del actor contenida en el suplico de su demanda es el dictado de una sentencia por la que en relación a la resolución administrativa impugnada “*se anule la misma y se declare al recurrente como apto en la prueba de entrevista personal, de la convocatoria anunciada Resolución 160/38245/2020, de 24 de agosto (BOE Núm. 231) de la Dirección General de la Guardia Civil, se convocan pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, con todos los pronunciamientos añadidos, incluida su remisión a reconocimiento médico y en caso de superación del mismo, a la inmediata incorporación con su promoción al centro docente, y en caso de superar este período, el hoy recurrente deberá ser nombrado miembro de la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.*”

El actor señala que la resolución impugnada vulnera la motivación exigida, manifestando que superó la totalidad de las cuestiones que le resultaron planteadas en la prueba de entrevista personal y que no tiene ningún tipo de patología que permita su arbitraria exclusión y/o declaración como no apto en la misma. Señalando que en el informe elaborado por el Comandante con TIP número T77305G, Licenciado en Psicología y Colegiado número M-19542, de fecha 11 de enero de 2021, que se une a la resolución recurrida, sobre el resultado de la prueba de la entrevista personal de fecha 11 de enero de 2021, en el que se refiere como motivo para declarar a la recurrente no apto en la prueba de entrevista personal que: “*La puntuación del Sr. ██████ en la parte aptitudinal de la prueba psicotécnica (según la base 7.7) fue de 21.27 sobre 30, con lo que no se han puesto de manifiesto déficits significativos (...)*”, el informante no había participado en modo alguno en la entrevista, motivo por el cual, al no existir un soporte audiovisual de la misma y haberse practicado la misma en un formato único e irreproducible, difícilmente podrían el mismo aportar dato alguno sobre la misma, ni sobre la aptitud psicológica del demandante. Dicho Informe, según el recurrente, no debería tenerse en cuenta puesto que se elaboró con motivo de la interposición del recurso de alzada contra el no apto en la entrevista personal y, tal y como refiere la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 4ª, Sentencia 14-03-2018, nº 258/2018, rec. 175/2017, únicamente deben tenerse en cuenta los documentos extendidos por el Tribunal de Selección en el momento histórico de producirse el proceso selectivo, prescindiendo de los informes emitidos ex post por los evaluadores, en justificación de su proceder, lo que reduciría la tarea al examen de valoración reflejada a la documentación generada durante la entrevista personal, (para ser más exactos: al denominado documento de trabajo de los entrevistadores del Tribunal para la prueba de entrevista personal), expresiva de que la conclusión negativa sobre la adecuación del candidato

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61  
www.suarezvaldes.es



Código Seguro De Verificación:	8Y12VX9BL4SVF9VFD2E4ARBDVRK8KG	Fecha	15/03/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	4/13





al perfil profesional de Guardia Civil es el resultado de la competencia en Adecuación a Normas y Valores Institucionales, Responsabilidad/Madurez y Motivación.

Califica las conclusiones alcanzadas por los psicólogos como arbitrarias, contradictorias y en modo alguno pueden las preguntas y respuestas señaladas sustentar las mismas, convirtiéndose el informe evacuado en una suerte de subjetividades concatenadas, sin el menor rigor científico, que pretenden sustentar un pronunciamiento carente de cualquier fundamento técnico y real.

Por otro lado, no se definen con carácter previo a la celebración de la prueba de perfil psicológico, cuales hayan de ser los puntos de corte que haya de superar el entrevistado para superar adecuadamente la prueba en relación con cada rasgo a evaluar y superar, no constando ni los criterios cualitativos ni cuantitativos que deban presidir la prueba. Tampoco se asignan puntuaciones a cada uno de los factores a analizar, ni de forma individualizada ni por grupos de factores. Tampoco se acompaña al expediente el necesario guion de preguntas que se debe utilizar como punto de partida en toda entrevista semiestructurada para evitar arbitrariedades o subjetividades en los instructores y para poder asegurar la homogeneidad de la muestra e igualdad de la prueba, ni se aporta relación de cómo se hayan de puntuar las posibles respuestas de los candidatos. Por otro lado, no se nos dice de que puntuación base parte la actora, ni qué puntos deben detrársele por cada respuesta que se considera deficitaria, atentando todos estos particulares contra el deber de adecuada motivación del juicio técnico.

Aportó el actor prueba pericial de parte emitida por la perito D<sup>a</sup>. Isabel Punte Izquierdo, Psicóloga Industrial, que en su pericial realizó los siguientes test: 1º Cuestionario Factorial de Personalidad 16 PF-5, instrumento de medida de espectro amplio de personalidad que aprecia dieciséis rasgos de primer orden (o escalas primarias de personalidad) y cinco dimensiones globales de personalidad (antes factores de segundo orden). 2º Test de Inteligencia Emocional MSCEIT. 3º COMPE-TEA COMPETENCIAS PROFESIONALES, que consiste en un cuestionario que evalúa 20 competencias claves en el ámbito profesional. 4º SIV Cuestionario de Valores Interpersonales, que evalúa cómo reaccionan los sujetos ante diversos tipos de situaciones y las dimensiones motivacionales de su conducta.

La perita, tras aplicar el resultado de los test practicados a las competencias en las que el actor fue declarado deficiente (adecuación a las normas y valores institucionales, responsabilidad /madurez y motivación), llega a la conclusión de que *“D. [REDACTED] tiene una personalidad y un perfil competencial adecuado para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil y que está capacitado para el desempeño de las funciones inherentes a dicho puesto.”*

De cuanto antecede, concluye el actor, se desprende de forma incuestionable

Código Seguro De Verificación:	8Y12VX9BL4SVF9VFD2E4ARBDVRK8KG	Fecha	15/03/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	5/13





que la calificación como no apto del recurrente, resultaría contraria a derecho, procediendo anular la resolución objeto de recurso.

A la estimación de la demanda interpuesta se opuso la Abogada del Estado, en su escrito de fecha 24 de septiembre de 2021.

Recuerda, como ya lo hacía la resolución administrativa impugnada, que las bases de la convocatoria constituyen la Ley que regula el proceso selectivo de que se trate y vinculan no solo a la Administración sino también a los aspirantes que participan en dicho proceso selectivo, que por ese solo hecho las asumen, salvo que las hubieran oportunamente impugnado, que no es el caso. Y la resolución de convocatoria de pruebas selectivas a que se refiere el presente recurso contemplaba expresamente una prueba de entrevista personal, cuyo desarrollo se regulaba en la base 8.2, entrevista que conforme determinaba la base 6.1.4 de la misma convocatoria estaba destinada *“a contrastar y ampliar los resultados de las pruebas psicotécnicas, así como valorar que el candidato presenta, en grado adecuado, las competencias y cualidades necesarias para superar el periodo académico y poder desempeñar los cometidos y responsabilidades que le sean encomendados con su incorporación a la Escala de Cabos y Guardias”*, y que a su vez se enmarcan en la previsión que contempla el artículo 35 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, que al regular los sistemas de selección para ingreso en los centros de formación dispone en su apartado 2º que *“en la fase de oposición, las pruebas a superar serán adecuadas al nivel y características de la enseñanza que se va a cursar y al ejercicio de los cometidos y facultades profesionales correspondientes”*, añadiendo a continuación que *“asimismo, tendrán como objetivo facilitar la posterior integración de los aspirantes en la Guardia Civil y acreditar las aptitudes psicofísicas necesarias para cursar los respectivos planes de estudios”*.

Añade que el recurrente no discute la legalidad o conformidad a Derecho de la entrevista a la que fue sometido, sino que disiente del resultado de la misma, en la que fue declarado “no apto”, fundamentando su impugnación en la falta de motivación del referido resultado de “no apto”, alegato que el Abogado del Estado no comparte por cuanto la base 12.1 de la convocatoria, asumida por el recurrente al tomar parte en las pruebas selectivas convocadas, disponía que *“la motivación de los actos que se dicten durante el proceso selectivo se realizará, con carácter general, conforme a lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, excepto en los casos explícitamente detallados en la presente resolución para los que se exija resolución motivada”*, y el artículo 35.2 de la Ley 39/2015, al que se remite la base transcrita, determina que *“la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte”*, siendo así que el resultado de “no apto” del recurrente la prueba de la entrevista obedeció a la valoración dada a la misma por el Tribunal de Selección atendiendo a la finalidad de la prueba de entrevista personal recogida en la base 6.1.4 de la convocatoria, y amparado a su vez por el principio de discrecionalidad técnica,

Código Seguro De Verificación:	8Y12VX9BL4SVF9VFD2E4ARBDVRK8KG	Fecha	15/03/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	6/13





pues su criterio goza de presunción de legalidad y acierto dada su fuerza de convicción en razón a las garantías que ofrecen los conocimientos técnicos de sus miembros y la imparcialidad y objetividad que deriva del nombramiento y para su específica función, pues no en balde constituye precisamente el órgano colegiado técnico encargado de valorar las pruebas selectivas de los diferentes aspirantes.

Y si bien los informes emitidos los órganos técnicos de la Administración constituyen una manifestación de la llamada “discrecionalidad técnica”, cuya legitimidad ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, entre otras, en SSTC 353/1993, de 29 de noviembre, 34/1995, de 6 de febrero, 7 3/1998 ,de 31 de marzo y 40/1999 de 22 de marzo, por cuanto los órganos de la Administración promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo, de forma que las modulaciones que encuentra la plenitud del conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación; esa presunción, “iuris tantum”, que puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del poder razonable que se presume en el órgano calificador, lo que en modo alguno se aprecia en el supuesto concreto aquí examinado, pues no tienen esa virtualidad los informes de parte a los que el recurrente se refiere en su escrito de demanda, pues las firmantes de la misma, tal y como afirma la sentencia 120/2017, de 3 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, son “*Técnicos en Psicología con una sobrada preparación para emitir valoraciones en esta materia con carácter general, o en todo caso, respecto de los Recursos Humanos en el ámbito empresarial en el que siendo cierto que el trabajador asume responsabilidades también lo es que no tienen la misma naturaleza que las que asume un funcionario del Cuerpo de la Guardia Civil que es un Instituto Militar con naturaleza de Fuerza o Cuerpo de Seguridad del Estado*”, y su informe de parte no puede prevalecer sobre “*el informe técnico del órgano competente del Cuerpo para evaluar a quien pretende acceder al Cuerpo*”, órgano que se ha integrado tanto en la entrevista como en la revisión de la misma por evaluadores con la mayor competencia técnica para valorar las competencias y cualidades necesarias para el acceso al Cuerpo. Destacando asimismo, respecto de la pericial aportada, que sus conclusiones están sujetas a que las condiciones ambientales al tiempo en que se realiza el informe que, evidentemente, no son las mismas que en el momento en que los evaluadores entrevistan al recurrente, y a las que expresamente afirma el informe que no pueden extrapolarse.

**CUARTO.-** Debemos partir de la doctrina jurisprudencial acuñada sobre las pruebas psicotécnicas para el acceso en la función pública. Para ello tenemos la *sentencia del Tribunal Supremo de 26-05-2016*, que reiterando los pronunciamientos similares de otras *Sentencias anteriores de 4 de febrero de 2014 (casación 3886/2012)* y *4 de junio de 2014 (casación 2103/2013)* nos dice:

*"(...) no se explica con un soporte objetivo y con una debida justificación por qué se llega a esos resultados deficitarios, pues lo que se ofrece con dicha finalidad*

Código Seguro De Verificación:	8Y12VX9BL4SVF9VFD2E4ARBDVRK8KG	Fecha	15/03/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	7/13





son tan sólo juicios subjetivos y genéricos que no expresan las expresiones o conductas del demandante de los que son deducidos, ni los criterios que son seguidos para llegar a dicho resultado valorativo de déficit en las competencias.

Dicho de otro modo, la aplicación de esa doctrina jurisprudencial que antes se recordó, sobre las exigencias que ha de reunir la motivación que resulta obligada para que pueda considerarse correctamente cumplida, exigía lo siguiente: (a) establecer con anterioridad a la entrevista los criterios que se siguen para apreciar la existencia o no de déficit en cada una de las competencias que son objeto de evaluación para apreciar la adecuación del candidato al perfil profesional, mediante la expresión de la clase de conducta o respuesta del aspirante que será considerada como expresiva de la posesión o no de cada una de las competencias; (b) detallar las concretas respuestas que fueron ofrecidas por el aspirante y las conductas que en él fueron apreciadas en la prueba de la entrevista personal; y (c) explicar por qué esas respuestas y conductas concretamente ponderadas en el aspirante encarnan de manera positiva o negativa los criterios de evaluación que han de aplicarse.

Así ha de ser porque el proceso selectivo, en lo que hace al esfuerzo exigido al aspirante para superarlo, tiene su principal elemento en las pruebas de conocimientos de la fase de oposición que el recurrente sí superó con éxito. Esto a lo que conduce es a que la exclusión de quien haya superado con éxito esas primeras pruebas, mediante la declaración de no apto en la prueba de entrevista personal, requerirá que, de una manera inequívoca y rigurosa, haya quedado demostrada su falta de adecuación profesional y la concurrencia en su personalidad de factores que revelen que la misma es incompatible con ese correcto desempeño funcional a que antes se ha hecho referencia. Y así ha de ser porque la muy grave consecuencia que supone esa exclusión, para quien realizó el enorme esfuerzo de adquirir los conocimientos correspondientes a las primeras pruebas, únicamente cumplirá con el imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE) si está justificada y explicada con ese superior nivel de rigor y exigencia que acaba de apuntarse."

Y más recientemente tenemos la sentencia del mismo Alto Tribunal de fecha 27 de enero de 2022 (recurso 8179/2019), que en primer lugar exige que los criterios de valoración de la prueba psicológica deben ser conocidos por los interesados antes de celebrarse -se trataba de un asunto de selección de policías forales- al decir:

*"las exigencias derivadas de los principios de publicidad y transparencia imponen que en un proceso selectivo, el perfil profesiográfico que define los rasgos o factores a valorar en una prueba psicotécnica, y su sistema de baremación y corrección, se han de dar a conocer a los participantes en las pruebas selectivas con carácter previo a su realización."*

En segundo lugar, esa misma sentencia del Tribunal Supremo, sobre el contenido del deber de motivación de la declaración de no apto en una prueba psicotécnica en la que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes y en qué momento debe exigirse tal deber, tras analizar la jurisprudencia que al respecto ya ha dictado el Tribunal, advierte como requisitos:

*"1º) el contenido del deber de motivación de la declaración de no apto*

Código Seguro De Verificación:	8Y12VX9BL4SVF9VFD2E4ARBDVRK8KG	Fecha	15/03/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	8/13







(suspensio o no superado) en una prueba psicotécnica en que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes, debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado de negar la aptitud de un candidato.

2º) tal deber ha de cumplirse en el momento de la decisión administrativa y, en todo caso, al dar respuesta a reclamaciones y recursos previos a la vía jurisdiccional, como medio adecuado para ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución Española."

Aplicando la doctrina anterior a este caso del actor vemos que en el expediente remitido, él mismo lo manifiesta en su demanda sin que se contradiga por la demandada, no constan ni las preguntas formuladas ni las respuestas del actor, ni se recogen las puntuaciones asignadas a cada una de dichas puntuaciones. Sí consta en el expediente administrativo biodata del actor (folio 48 del expediente), consistente en un cuestionario de datos biográficos, a través de 35 preguntas personales, y al folio 58 consta el "Perfil Psicológico" del actor. La puntuación del recurrente en la parte aptitudinal de la prueba psicotécnica fue de 21,27 sobre 30, señalando la resolución impugnada que con esta valoración "no se han puesto de manifiesto déficits significativos". Si bien en el perfil de personalidad se dice que se observan puntuaciones significativas indicadoras de desajuste conductual en las variables "Manipulación de la imagen" y "Dinamismo y actividad".

No consta el contenido de las preguntas que se le hicieron al actor para la determinación de los déficits que en le entrevista personal permitieron su declaración de no apto, en la primera entrevista fue considerado en déficit en las siguientes competencias: valores institucionales, liderazgo, cualificación profesional y habilidades de comunicación.

Tal relato del resultado de la prueba no permite tener por cumplimentada la exigencia jurisprudencial antes expuesta, pues no se motiva por qué si en el perfil psicológico del actor resulta aprobado con 21,27 (máximo de 30), teniendo solamente como puntos débiles las variables indicadas, con la entrevista se permita excluirlo por déficit en otras competencias, ello cuando había superado como apto el resto de las pruebas en que consistía la selección. Además, no existe una aportación de los tests que se le hicieron, que permitan al actor analizarlo de acuerdo con un perito, con lo que ha existido falta de motivación que permitiera al actor un conocimiento real y auténtico de su declaración de no apto.

Exigencia de motivación que viene del propio texto de las bases en el desarrollo de la entrevista personal que consiste en "la recogida de información a través del diálogo y los «tests» que consideren pertinentes los entrevistadores. Seguirá un desarrollo semiestructurado.". Consecuentemente, según las bases, el diálogo debería estar previamente "semiestructurado", sin que se haya aportado

Código Seguro De Verificación:	8Y12VX9BL4SVF9VFD2E4ARBDVRK8KG	Fecha	15/03/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/13



sobre que estructura se desarrolló y sobre qué preguntas también se realizó la determinación de los déficits.

Tampoco se han consignado por los Asesores Psicólogos los criterios de valoración cualitativa para la emisión del juicio técnico, y para la valoración de cada uno de los factores de la personalidad contemplados en las bases de la convocatoria y que ya hemos referido. Se vulnera con ello el art. 35.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en la forma determinada por la jurisprudencia, y que textualmente dispone:

*"La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte."*

**QUINTO.-** Determinada la falta de motivación en la aplicación de la discrecionalidad técnica por el tribunal del concurso oposición hemos de tener en cuenta al actor como merecedor de superar la prueba de la entrevista individual, por la pericial aportada de la perito Sra. Puente, que a través de la batería de test a que sometió al actor (Cuestionario Factorial de Personalidad 16 PF-5, Test de Inteligencia Emocional MSCEIT, 3º COMPE-TEA COMPETENCIAS PROFESIONALES y SIV Cuestionario de Valores Interpersonales), sostiene de forma motivada una valoración positiva de las competencias de adecuación a las normas y valores institucionales, de responsabilidad/madurez y de motivación. Señalando, en sus CONCLUSIONES FINALES, lo siguiente:

*"En cuanto a los ítems de "Manipulación de la Imagen" y "Dinamismo y actividad" que el Tribunal comenta en el expediente del candidato, sobre los resultados de su perfil de personalidad, en el 16 PF-5, D. [REDACTED] obtiene puntuaciones adecuadas en factores que miden estos mismos factores: Manipulación de la imagen (decatipo 6), Dominancia (decatipo 8), Animación (decatipo 5), Atravimiento (decatipo 8) y Apertura al cambio (decatipo 7). Y en cuanto al test Competea, prueba que evalúa desde baremos específicos de Cuerpos de Seguridad, el candidato obtiene adecuadas puntuaciones en factores relacionados como son: Resistencia a la adversidad (nivel 2 –promedio), Orientación a resultados (nivel 2 - Promedio), Orientación al cliente (nivel 4 – punto fuerte), Identificación con la Organización (nivel 4 – punto fuerte) y la puntuación de nivel 2 (PC 60), que se trata de una valoración elevada, por encima de la media. Y es relevante reseñar que este ítem suele tener puntuaciones bajas (de 0-1) en la mayoría de los candidatos que se presentan a las Oposiciones de cabos y guardias de la Guardia Civil. Se trata de perfiles noveles, en su primer año, por lo que carecen de experiencia y se incorporan a un Cuerpo de Seguridad jerarquizado como es el Cuerpo de la Guardia Civil, donde la obediencia a la autoridad y la obligatoriedad de respetar la escala de mando es sumamente importante.*

*El candidato, pese a su corta edad, posee estos factores adecuadamente definidos y, también es necesario tener en cuenta que, con la formación adecuada, y*



Código Seguro De Verificación:	8Y12VX9BL4SVF9VFD2E4ARBDVRK8KG	Fecha	15/03/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	10/13





*a través de la experiencia y del crecimiento personal y profesional, se irá desarrollando hasta alcanzar un nivel competencial mucho más elevado gracias al aprendizaje, a su proceso madurativo personal y a la consiguiente evolución y desarrollo dentro de su carrera profesional.*

*En definitiva, por todo lo expuesto anteriormente, se pone de manifiesto que D. [REDACTED] tiene una personalidad y un perfil competencial adecuado para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil y que está capacitado para el desempeño de las funciones inherentes a dicho puesto.”*

De lo anterior procede que estimemos el recurso contencioso interpuesto, al acreditar por el informe pericial de parte que el actor tiene una personalidad y un perfil competencial adecuado para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil y que está capacitado para el desempeño de las funciones inherentes a dicho puesto; desvirtuando con ello la presunción de validez del resultado de la prueba de entrevista individual, por la falta de motivación de acuerdo con las exigencias jurisprudenciales referidas.

La propia jurisprudencia ha sido reticente a la suspensión de la prueba de la entrevista individual, sin que conste una motivación reforzada, como ha expresado la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en su sentencia de 21 de septiembre de 2018 (recurso 1227/2016), que dice lo siguiente:

*"La prueba de la "entrevista personal", debemos insistir nuevamente en ello, es una prueba que tiene justificación en tanto en cuanto sus resultados sean complementarios pues persigue una evaluación psicológica, a partir de unas pruebas de personalidad, teniendo, en cierto modo, una función de contraste, que se dirige en función de los resultados obtenidos en los test de personalidad previamente realizados y sirve para corroborar o ampliar alguna información. Ahora bien, esta prueba no puede erigirse, como se hizo en el caso analizado, en una prueba autónoma o principal y determinante del proceso selectivo, con carácter eliminatorio y "así ha de ser porque el proceso selectivo, en lo que hace al esfuerzo exigido al aspirante para superarlo, tiene su principal elemento en las pruebas de conocimientos de la fase de oposición que el recurrente sí superó con éxito. Esto a lo que conduce es a que la exclusión de quien haya superado con éxito esas primeras pruebas, mediante la declaración de no apto en la prueba de entrevista personal, requerirá que, de una manera inequívoca y rigurosa, haya quedado demostrada su falta de adecuación profesional y la concurrencia en su personalidad de factores que revelen que la misma es incompatible con ese correcto desempeño funcional a que antes se ha hecho referencia. Y así ha de ser porque la muy grave consecuencia que supone esa exclusión, para quien realizó el enorme esfuerzo de adquirir los conocimientos correspondientes a las primeras pruebas, únicamente cumplirá con el imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE) si está justificada y explicada con ese superior nivel de rigor y exigencia que acaba de apuntarse."*

Código Seguro De Verificación:	8Y12VX9BL4SVF9VFD2E4ARBDVRK8KG	Fecha	15/03/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	11/13





**SEXTO.-** Procede, en consecuencia, la estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por las razones antes expuestas. En cuanto a costas procede su imposición a la Administración demandada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, que establece el principio del vencimiento en su imposición, si bien deben limitarse las mismas a un máximo de mil euros, más IVA en su caso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación

### FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] contra resolución de 16 de marzo de 2021, del Coronel Jefe Interino de la Jefatura de Enseñanza, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 14 de diciembre de 2020, del Tribunal de Selección del proceso selectivo convocado por resolución 160/38245/2020, de 24 de agosto, de la Dirección General de la Guardia Civil, para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, por la que se publica el resultado final de las pruebas de aptitud psicofísica que se anula, por no ser conforme a Derecho, con reconocimiento al recurrente del derecho de que se le tenga por declarado APTO en la entrevista personal y continúen con él las subsiguientes fases del proceso selectivo.

Se imponen las costas a la demandada si bien con el límite de 1.000 euros, más IVA, en su caso.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se



Código Seguro De Verificación:	8Y12VX9BL4SVF9VFD2E4ARBDVRK8KG	Fecha	15/03/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/13





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: [REDACTED] del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: [REDACTED].

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61  
www.suarezvaldes.es



Código Seguro De Verificación:	8Y12VX9BL4SVF9VFD2E4ARBDVRK8KG	Fecha	15/03/2023
Firmado Por	SILVESTRE MARTINEZ GARCIA BEATRIZ GALINDO SACRISTAN RICARDO ESTEVEZ GOYTRE		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/13

